



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1965

Abril

Boletín Judicial Núm. 657

Año 55º

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1963.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro Ernesto Gil Jiménez.

Abogado: Dr. Bdo. Leonardo González.

Recurrido: Domínguez Lara C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de abril del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ernesto Gil Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, en la calle 23 No. 135, cédula No. 8863, serie 55, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula No. 25089, serie 23, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 1963, por el Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Pericles Andújar Pimentel y Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida, el cual fue notificado a la recurrente en fecha 9 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo, 57 de la ley 637 de 1944 y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por Pedro Ernesto Gil Jiménez contra la Domínguez & Lara, C. por A.; el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de enero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por las razones antes expuestas, la demanda intentada por los trabajadores demandantes, contra Domínguez & Lara, C. por A.; **SEGUNDO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación de Gil Jiménez, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Rechaza, según los moti-

vos precedentemente expuestos, las conclusiones de la parte recurrente Pedro Ernesto Gil, en relación a la solicitud de celebración de un informativo testimonial; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día veintiocho de junio del año en curso, a las 9:30 de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso; **Tercero:** Reserva las costas"; c) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Ernesto Gil Jiménez contra la sentencia de fecha 31 de enero de 1963, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Domínguez & Lara, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia, Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Pedro Ernesto Gil Jiménez al pago de las costas del Procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y exceso de Poder. **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo al dictar sus sentencias y especialmente la Cámara de Trabajo, han cometido una violación al derecho de defensa, ya que solicitamos la celebración de un informativo para probar la existencia del contrato y el despido realizado por la empresa y nos fue negada, además la Cámara **a-qua** al hacer uso de la Resolución No. 2/62 del Director de Trabajo, cometió un exceso de Poder; pero,

Considerando que como ese medio va dirigido contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1963, que rechazó el pedimento relativo a la información testimonial, sentencia que no fue impugnada, es obvio que dicho medio carece de pertinencia, por lo cual debe ser rechazado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la Cámara *a-qua* ha hecho uso en forma caprichosa y acomodaticia del artículo 12 del Código de Trabajo, pues en ningún momento ha determinado cuál era el tipo de contrato que ligaba a las partes, ya que no se trata en la especie de un contrato para obra o servicio determinado, sino de un contrato por tiempo indefinido, pues nuestro representado trabajó en forma ininterrumpida durante 8 años, recibiendo órdenes de su patrono hasta el momento de su despido, que además la Cámara *a-qua* no examinó plenamente los documentos depositados en los cuales se establecen los diversos contratos que realizó el patrono con dependencias del Estado y Compañías particulares, lo cual determina que nuestro representado estaba ligado a dicho patrono por un contrato por tiempo indefinido, que en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* rechazó la demanda del actual recurrente, expresando en resumen lo siguiente: "que por la prueba documental aportada y muy especialmente por la Resolución No. 2/62 del Director General de Trabajo de fecha 6 de abril de 1962, ha quedado claramente demostrado que el contrato que unía a las partes en causa, lo era para la realización de una obra o servicio determinado y en consecuencia de los que terminan sin responsabilidad para las mismas, no pudiendo hablarse en el presente caso ni de despido, ni de contrato por tiempo indefinido ni de prestaciones laborales; "que además esto está robustecido por la Certificación de la Caja Dominicana de

Seguros Sociales de fecha 12 de septiembre de 1962, depositada por la recurrente con la cual se evidencia que no había continuidad en los servicios prestados por la intimante, pues aparecen meses durante los cuales no trabajó y en otros trabajó muy pocos días; que en consecuencia es obvio que el contrato que ligaba a las partes terminó sin responsabilidad para el patrono con la terminación de las obras realizadas por el trabajador”;

Considerando que como se advierte de lo anteriormente transcrito, la Cámara **a-gua**, formó su convicción en el sentido ya expresado, después de ponderar en todo su alcance los documentos que fueron sometidos al debate, especialmente la Resolución del Departamento de Trabajo a que se ha hecho referencia; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los medios de prueba aportados al debate, lo que escapa al control de la casación salvo que haya desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que finalmente, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ernesto Gil Jiménez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 1963 cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de octubre de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la ley No. 5771).

Recurrente: Armando Acosta Hernández, c/s. Inocencio Siri.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 2 días del mes de abril del año 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Acosta Hernández, dominicano, de 46 años de edad, empleado público, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 12965, serie 56, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de octubre de 1964, notificádale al recurrente el día 17 de noviembre de ese mismo año, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte, y el doctor Manuel A. Tapia Cunillera, a nombre y representación del señor

Armando Acosta Hernández, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha catorce (14) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que descargó al prevenido Inocencio Siri del delito de violación a la ley No. 5771, en perjuicio de Luciola Aurora y Nidia Altagracia Virina Acosta, y rechazó las conclusiones de la parte civil constituida, señor Armando Acosta Hernández; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del doctor Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado; y **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de noviembre de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el me-

morial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Armando Acosta Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo: Condena** al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la ley 5771).

Recurrente: Rafael E. Espada Cintrón, c/s. Rafael E. Jiménez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Espada Cintrón, dominicano, mayor de edad, soltero, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 39904, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de febrero de 1964, notificádale al recurrente el día 9 de marzo de ese mismo año, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por Rafael Espada, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Ordena la ejecución de la sentencia recurrida en oposición, dictada por esta Corte en fecha 11 del mes

de diciembre del año 1963, según su forma y tenor, y que copiada textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable, señor Rafael Espada, por haberlo incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Emilio Jiménez y el señor Rafael Espada, persona puesta en causa civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 1963, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Espada, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en defecto en su contra por este tribunal, en fecha 30 de agosto de 1963, la cual contiene el dispositivo siguiente: **Falla:** Se declara al procesado Rafael Emilio Jiménez, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio del nombrado Cornelio Ramírez Cornielle, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar una multa de RD\$-15.00 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Cornelio Ramírez Cornielle, en contra del Ingeniero Rafael Espada, en su calidad de persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo, declara el defecto contra el referido Ing. Rafael Espada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se condena al supraindicado Ing. Rafael Espada, a pagarle a la parte civil constituida señor Cornelio Ramírez Cornielle, a la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales causádole por dicho he-

cho delictuoso; **Cuarto:** Se condena, además, al supraindicado Ing. Rafael Espada, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" por no haber comparecido dicho oponente a esta audiencia, para la cual fue debidamente citado, a sostener su referido recurso; **Segundo:** Ordena la ejecución pura y simple de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condena al supracitado oponente Ing. Rafael Espada, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Espada, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Tercero:** Condena a Rafael Espada, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de marzo de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, persona civilmente responsable, puesto en causa, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Espada Cintrón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación de propiedad).

Recurrentes: Moisés Francisco Ulloa, Ramón Fabián y Carlos Francisco.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo

Intervinientes: José Mercedes Francisco Trejo y Cosme Ulloa

Abogado: Dr. Luis E. Senior.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de abril del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Francisco Ulloa, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 2625, serie 35; Ramón Fabián, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, cédula No. 1871, serie 39, y Carlos Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 8850, serie 38, todos domi-

ciliados en Rancho Viejo del Municipio de Altamira, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula No. 7526, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis E. Senior, cuya cédula no consta en el expediente, abogado de la parte civil interviniente, José Mercedes Francisco Trejo y Cosme Ulloa, cédulas Nos. 7563 y 102, series 39 y 38, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Narciso Llibre Quintana, abogado, cédula No. 11200, serie 37, actuando en representación de los recurrentes, de fecha 13 de julio de 1964, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 1964;

Visto el escrito suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 269 de la Ley de Registro de Tierras; 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de querrela presentada por José M. Francisco Trejo, en fecha 19 de agosto de 1963, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderó regularmente al Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, para que conociera del proceso puesto a cargo de

Moisés Francisco Ulloa, Ramón Fabián y Carlos Francisco, prevenidos del delito de violación de propiedad en perjuicio del querellante; b) que sobre el caso se pronunció sentencia el 12 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe condenar y Condena a los nombrados Moisés Francisco Ulloa, Ramón Fabián Francisco, Carlos Francisco Cabrera y Benancio Ulloa, de generales anotadas, a sufrir la pena, cada uno, de veinte días de prisión correccional y al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de José Merced Francisco Trejo; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Merced Francisco Trejo, querellante, contra los prevenidos, y en consecuencia, condena a éstos a pagarle una indemnización de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), a título de daños y perjuicios; **TERCERO:** Que debe declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cosme Ulloa, interviniente, en su calidad de arrendatario del terreno, contra los prevenidos, y en consecuencia, condena a éstos a pagarle una indemnización de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), a título de daños y perjuicios; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado, doctor Luis E. Senior, quien afirma haberlas avanzado"; c) sobre recurso de apelación de los prevenidos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 18 de marzo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Pronuncia defecto contra los nombrados Moisés Francisco Ulloa, Ramón Fabián Francisco y Carlos Francisco Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron regularmente citados; **SEGUNDO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Benancio Ulloa, Carlos Francisco Cabrera, Moisés

Francisco Ulloa y Ramón Fabián Francisco contra sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 1963 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que los condenó, a cada uno, a la pena de Veinte Días de Prisión Correccional y al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes, por el delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de José Merced Francisco Trejo; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Merced Francisco Trejo, contra los prevenidos, y en consecuencia los condenó a pagarle una indemnización de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), a título de daños y perjuicios; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cosme Ulloa, interviniente, en su calidad de arrendatario del terreno, contra los expresados prevenidos, y en consecuencia los condenó a pagarle una indemnización de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), a título de daños y perjuicios; y los condenó además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis E. Senior, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado; **TERCERO:** Revoca la expresada sentencia en lo que respecta al co-prevenido Benancio Ulloa y actuando por propia autoridad lo descarga del hecho puesto a su cargo, por falta de intención delictuosa; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto al pedimento de que se ordene el desalojo inmediato de los ocupantes de la propiedad, en virtud de la Ley No. 132 del 31 de enero de 1964, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles de la presente alzada; **SEPTIMO:** Condena a los prevenidos Moisés Francisco Ulloa, Ramón Fabián Francisco y Carlos Francisco Cabrera al pago de las costas penales de esta alzada y las declara de oficio en lo que respecta a Benancio Ulloa; d) dicho fallo fue objeto de recursos de oposición por parte de los preve-

nidos, recayendo sobre los mismos la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite el recurso de oposición interpuesto por los nombrados Moisés Francisco Ulloa, Ramón Fabián Francisco y Carlos Francisco Cabrera, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 18 del mes de mayo del año en curso, 1964; **SEGUNDO:** Juzgando de nuevo el caso, confirma la sentencia dictada en fecha 12 del mes de septiembre del año 1963 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual los referidos Moisés Francisco Ulloa, Ramón Fabián Francisco y Carlos Francisco Ulloa, Ramón Fabián Francisco y Carlos Francisco Cabrera fueron condenados: 1) a sufrir Veinte Días de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$-10.00 (Diez Pesos Oro), cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de José Merced Francisco Trejo; 2) al pago solidario de una indemnización de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), a título de daños y perjuicios en provecho del señor José Merced Francisco Trejo, parte civil constituida; 3) al pago solidario de una indemnización de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), a título de daños y perjuicios en provecho del señor Cosme Ulloa, parte interviniente, en su condición de arrendatario de la propiedad violada; 4) que condenó, finalmente, a los aludidos acusados, además, al pago de las costas penales y civiles y ordenó la distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis E. Senior, por haberlas avanzado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis E. Senior";

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial de casación como único medio, la violación del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras; y en su desarrollo sostienen en síntesis: que en los delitos de violación de propiedad, la cuestión de propiedad es un elemento esencial e

indispensable de dicha infracción, que debe determinarse previamente cuando se propone una seria discusión de propiedad respecto del inmueble en que se ha consumado dicho delito, por lo cual el Tribunal apoderado de la acción pública debe sobreseer el conocimiento y fallo del caso hasta tanto sea resuelta definitivamente la cuestión de propiedad. El mismo querellante admite que en este asunto desde su inicio existe una seria discusión sobre el derecho de propiedad, cuando dice al final de su querrela: "me dijeron que ellos se metían en esa propiedad porque es de ellos". Que por consiguiente, al no admitir la Corte **a-qua** la excepción prejudicial propuesta por los prevenidos, violó el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual, solamente la jurisdicción Catastral es competente una vez comenzada una mensura catastral, para resolver las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad; pero,

Considerando que si es verdad que la cuestión relativa a la posesión legal o a la propiedad inmobiliaria es prejudicial al fallo sobre la acción pública, y da lugar por consiguiente, a que el tribunal penal sobresea el conocimiento del proceso hasta que el tribunal civil decida sobre tales cuestiones, no es menos cierto, que los jueces deben examinar si ese medio de defensa es serio, no debiendo recibirlo, si no está fundado en un título aparente o sobre hechos de posesión equivalentes al título;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta, que los recurrentes fundaron la excepción prejudicial presentada a la Corte **a-qua**, en su calidad de herederos de Cristóbal Francisco, propietario original de los terrenos aludidos;

Considerando que la Corte **a-qua** haciendo uso de su poder soberano de apreciación respecto de las pruebas que le fueron regularmente sometidas y sin incurrir en desnaturalización, rechazó por falta de seriedad la excepción

prejudicial aducida por el recurrente, mediante la comprobación de las siguientes circunstancias: a) que el propietario original de los terrenos en cuestión fue Cristóbal Francisco, como lo admiten los prevenidos; b) que los inculpa- dos luego de confesar la comisión del hecho que se le imputa, lo justifican afirmando ser dueños del terreno donde se introdujeron, por pertenecer a la sucesión de Cristóbal Francisco quien no tuvo hijos, y de la cual forman parte como sobrinos de dicho señor; c) que por los documentos del expediente se establece que José Mercede y Rosalía Francisco Trejo, son hijos reconocidos y únicos herederos de Cristóbal Francisco, fallecido el 12 de septiembre de 1954; d) que al operarse la partición amigable de los bienes relictos por Cristóbal Francisco entre su cónyuge superviviente Lorenza Ulloa, con quien no procreó hijos, y José Merced y Rosalía Francisco Trejo, pactada el 24 de abril de 1956, éstos últimos se convirtieron en propietarios de los terrenos donde se introdujeron los prevenidos; e) que dichos terrenos fueron dados en arrendamiento a Cosme Ulloa a partir del 30 de agosto de 1962 por los aludidos hermanos Francisco, o sea a partir del vencimiento del contrato de arrendamiento que en su provecho había consentido el propio Cristóbal Francisco; que en tal virtud, el fallo impugnado en el aspecto que se examina no cae bajo el control de la casación;

Considerando que los hechos establecidos en la forma ca la violación del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, en la forma invocada por los recurrentes; preciso sería que los terrenos aludidos estuviesen mensurados catastralmente, o por lo menos, que en los mismos se hubiera comenzado una mensura catastral, hecho respecto del cual no hay ningún documento en el expediente que lo compruebe; que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en otro aspecto, que para que se produzca precedentemente señalada, constituyen a cargo de los pre-

venidos el delito de violación de propiedad en perjuicio de los recurridos, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar a los prevenidos después de declararlos culpables del indicado delito, a veinte días de prisión correccional y multa de diez pesos cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** admitió que la parte civil constituida sufrió a consecuencia del hecho cometido por los prevenidos, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de cien pesos oro; que por tanto, al condenar a los referidos prevenidos al pago de dicha suma a título de daños y perjuicios en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia, en lo que conciernè al interés de los recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a José Merced Francisco Trejo y Cosme Ulloa como intervinientes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Francisco Ulloa, Ramón Fabián y Carlos Francisco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Luis E. Senior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.

— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 14 de abril de 1964.

Materia: Penal. (Confiscación General de Bienes).

Recurrente: Fiscal del Tribunal de Confiscaciones.

Recurrido: Manuel de Moya Alonzo.

Abogados: Dres. Miguel Angel Rodríguez Pereyra y Juan Bautista Yépez Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones contra la sentencia pronunciada por ese tribunal, en sus atribuciones penales, en fecha 14 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel Angel Rodríguez, cédula 450, serie 23, y el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, cédula 5783, serie 1ra., abogado del recurrido Manuel A. de Moya Alonzo,

dominicano, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, cédula 17821, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 17 de abril de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 1964, suscrito por el Fiscal de Confiscaciones, en el cual se invocan los siguientes medios: Insuficiencia y contradicción de motivos y desnaturalización de la prueba;

Visto el memorial de defensa del prevenido descargado, suscrito por sus abogados y notificado al Fiscal de Confiscaciones y al Procurador General de la República, en fecha 27 de abril de 1964;

Visto el escrito del indicado prevenido de fecha 4 de septiembre de 1964, firmado por sus abogados;

Visto un nuevo escrito del referido inculcado, de fecha 14 de septiembre de 1964, firmado por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, el cual no se toma en consideración porque fue depositado después de los 3 días subsiguientes al día 4 de septiembre de ese mismo año, fecha de la audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13, 14, 15 y 16 transitorio de la Ley 5924 de 1962, modificado este último por la ley 651 de 1965; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de marzo de 1962, se dictó la ley 5823 mediante la cual se condenó a Manuel de Moya Alonzo, a la pena de confiscación general de bienes; b) que sobre el recurso de impugna-

ción interpuesto por el confiscado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de impugnación interpuesto por el procesado Manuel de Moya Alonzo por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Declara al procesado Manuel de Moya Alonzo no culpable de haber cometido la infracción de enriquecerse ilícitamente por medio del abuso o usurpación de Poder, por falta de prueba de los elementos que constituyen la infracción prevista por el artículo 1ro. de la Ley No. 5924; y, en consecuencia, declara que no procede en el presente caso la confiscación general de bienes que le fue impuesta; **Tercero:** Declara las costas de oficio";

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando que Manuel de Moya Alonzo propone contra el presente recurso de casación, en primer término, un medio de inadmisión fundado en que la sentencia impugnada falló el fondo del asunto, y según el artículo 16 transitorio de la Ley 5924 de 1962, cuando el Tribunal de Confiscaciones, conociendo de las impugnaciones que haga un confiscado por ley, —como en la especie—, decida el fondo del asunto, su sentencia no será susceptible de ningún recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 16 transitorio de la ley 5924, tal como ha quedado redactado después de la modificación introducida por la ley 651 de 1965, las personas que han sido condenadas por la ley a la pena de confiscación general de bienes, como consecuencia del abuso o usurpación del poder cometido durante la pasada tiranía, podrán hacer sus impugnaciones ante el Tribunal de Confiscaciones, en atribuciones penales, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley a pena de caducidad. Estas impugnaciones se harán por acto motivado, notificado al Fiscal del Tribunal

quien lo participará al Presidente del Tribunal para los fines de fijación y conocimiento de la causa. El tribunal, en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción, y en consecuencia sobre la precedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Estas decisiones no serán susceptibles de ningún recurso ordinario. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables inmediatamente a todas las decisiones dictadas, como consecuencia de impugnaciones hechas a confiscaciones ordenadas por ley, sea cual fuese el estado o jurisdicción en que se encuentren;

Considerando que en consecuencia, como el recurso de casación no es un recurso ordinario prohibido por la ley y como las disposiciones legales del último párrafo antes transcrito, se aplican a los recursos de casación ya interpuestos, es evidente que el presente recurso de casación es admisible, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento;

Considerando que, en segundo término, el prevenido descargado, propone la nulidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que el Fiscal de Confiscaciones no lo motivó en la declaración correspondiente que hizo ante la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones como lo exige la ley; que ese requisito no podía ser suplido por el memorial que luego depositó, ni por ninguna otra forma equivalente; Pero,

Considerando que si bien es verdad que el artículo 13 de la ley 5924 de 1962, dispone que el recurso de casación se interpondrá por declaración en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los 5 días del pronunciamiento de la sentencia y será motivo a pena de nulidad, también es cierto que el art. 14 de la misma ley hace aplicables en esta materia las disposiciones que sobre la materia penal establece la ley sobre Procedimiento de Casación, en la medida que no sean incompatibles con el proce-

dimiento establecido en la ley sobre Confiscaciones Generales de Bienes;

Considerando que por aplicación del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, relativo a la materia penal, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, el depósito del memorial de la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; pudiendo también transmitir a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios de casación;

Considerando que como consecuencia de los textos legales antes transcritos, aplicables en materia de Confiscación General de Bienes por no existir ninguna incompatibilidad, resulta, que cuando el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones que es el representante del Ministerio Público ante ese tribunal, interpone el recurso de casación, contra una sentencia del referido tribunal, dictada en atribuciones penales, puede motivar su recurso en un escrito o memorial, si no lo ha hecho en el acta de la declaración correspondiente;

Considerando que como en la especie, el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones remitió directamente a la Suprema Corte de Justicia el memorial contentivo de los medios de casación antes de la audiencia, cumplió con el voto de la ley, razón por la cual la nulidad propuesta carece de fundamento;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Insuficiencia y contradicción de motivos. Desnaturalización de la prueba;

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación el recurrente alega en síntesis, que el artículo 2 de la ley 5823 de 1962, que confiscó todos los bienes de Moya Alonzo, establece que para que le puedan devolver los bienes a un confiscado por la ley, éste debe demostrar que no los adquirió como consecuencia del abuso o la usurpación de poder cometido por él o por otro; que el

tribunal **a-quo** descargó al confiscado principalmente, por las declaraciones de testigos que no refirieron cómo hubo el inculpaado una finca ubicada en Guayubín que señala el expediente, ni la causa y origen de la suma de RD\$812,000.00 en cheques expedidos por la oficina particular de Rafael L. Trujillo a favor de Manuel de Moya Alonzo, cuya relación figura en el expediente; que en la sentencia impugnada consta que dicho inculpaado no dió explicación satisfactoria de esos RD\$812,000.00 recibidos, y sin embargo se declara que no existen las pruebas del enriquecimiento ilícito; que contra todo confiscado por la ley hay una "presunción legal de culpa" y no una "disposición indiciaria"; que el tribunal **a-quo** al descargar al prevenido después de reconocer que no se dió una explicación cabal del motivo de los cheques, ni de la inversión de los mismos, desnaturalizó las reglas de la prueba e incurrió en los vicios de insuficiencia y contradicción de motivos;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo después de establecer que el inculpaado posee una finca de 2,365.84 tareas, una parcela de 1391.24 metros, acciones en varias compañías, y que del 12 de junio de 1956 al 17 de septiembre de 1960, Rafael L. Trujillo expidió a favor de dicho inculpaado cheques por valor de RD\$812,000.00, expusieron, como fundamento esencial del descargo pronunciado, lo siguiente: "que del acervo económico del inculpaado Moya Alonzo no ha sido señalado hecho causal alguno de abuso o usurpación del Poder, sino que más bien se advierte en la mayoría de los datos aportados un normal acaecer, y con respecto a los valores en cheques recibidos si es verdad que no están respaldados por una explicación cabal del motivo de su emisión, ni de la inversión de los mismos, nada autoriza a atribuir a esa carencia una equivalencia jurídica a una presunción irrefragable o la prueba de un elemento esencial a la comisión del hecho previsto por el artículo 1ro. de la ley No. 5924";

Considerando que esa motivación tan vaga e imprecisa, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, especialmente si se tiene en cuenta que los jueces del fondo han reconocido que en el lapso de 4 años y 3 meses, el inculpado Moya Alonzo recibió de Rafael L. Trujillo la suma de RD\$812,000.00 pesos oro y que no ha dado las razones justificadas correspondientes; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones de fecha 14 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones; y, **Segundo:** Condena a Manuel de Moya Alonzo al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte A. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1964.

Materia: Laboral. (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: Corporación Financiera del Caribe, Ltd.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morceló.

Recurrido: Lic. Máximo Montero Ramírez.

Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de abril del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Financiera del Caribe Ltd., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de Bahamas, Isla de Nueva Providencia, domiciliada en uno de los apartamientos de la planta baja del Hotel Hispaniola, de esta ciudad, representada por su Presidente, Bernardo Flores P., dominicano, banquero, cédula No. 125720, serie 1ra., contra la

sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogado del recurrido Máximo Montero Ramírez, dominicano, Perito Contador, cédula 5759, serie 14, domiciliado en la casa No. 76 de la calle 11 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de julio de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado de la recurrente, en fecha 22 de septiembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil, 62 de la ley 637 de 1944, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Máximo Montero Ramírez, contra la Compañía Financiera del Caribe Ltd. el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de febrero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Condena, a la Corporación Financiera del Caribe Ltd., en la persona del señor Bernardo Flores, su representante y persona por cuya mediación se desenvuelve la citada compañía, a pagarle al señor Licenciado Máximo Montero Ramírez, la suma de RD\$2,870.62, Dos mil ochocientos setenta pesos con sesenta y dos centavos por concepto de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, y la suma de RD\$175.00 por

concepto de 7 días trabajados declarados no laborables de acuerdo con la Ley citada; **SEGUNDO:** Condena, a la parte demandada, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en presencia de las partes en causa, y en fecha 18 de marzo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la comunicación recíproca de documentos por vía de la Secretaría de este Tribunal en un plazo de 5 días francos a partir del día 1ro. de abril del presente año para depositar los documentos y 5 días a partir del vencimiento del plazo anterior para tomar conocimiento de los mismos; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 17 de abril del año en curso, a las 9:00 de la mañana, para conocer del fondo del asunto; **TERCERO:** Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido dictada en presencia de las mismas; **CUARTO:** Reserva las costas"; c) Que posteriormente, en fecha 28 de abril de 1964, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Financiera del Caribe L. T. D., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1964, dictada en favor del Lic. Máximo Montero Ramírez, según los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Corporación Financiera del Caribe, L. T. D., al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenando su distracción en favor de los Dres. Sandino González de León y Julio Gustavo Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Falta de base legal, in-

suficiencia de motivos y violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos tres medios de casación, la recurrente se limita a alegar lo siguiente: que ella depositó "en Secretaría de la Cámara de Trabajo "una instancia en solicitud de reapertura de debates a fin de que se permitiera a la Corporación Financiera del Caribe, LTD. aportar piezas que se encontraban en manos del Dr. Víctor Villegas, abogado revocado de la Compañía impetrante y a quien se había recabado entrega de las mismas para completar el expediente relativo a la reclamación laboral del Lic. Montero Ramírez; punto sobre el cual el Juez *a-quo*, no estatuyó ni dió motivo alguno que justificase tal menosprecio del derecho de defensa de una de las partes en litis, con lo cual incurrió en los vicios que ofrecemos como medios de casación en la presente especie"; pero,

Considerando que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductivo del recurso de casación deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apoyo del recurso, siempre que dichas piezas, títulos o actos hayan sido invocados ante los jueces del fondo;

Considerando que en la especie, se ha hecho el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, y del memorial de casación, pero la recurrente no ha depositado la prueba de que ella solicitó ante la Cámara *a-qua* la reapertura de los debates, como alega, ni ha aportado tampoco la copia de la instancia que, según afirma, dirigió a dicha Cámara para esos fines; que la presentación de esos documentos es indispensable para que esta Suprema Corte de Justicia pueda examinar si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el memorial de casación; que al no hacerlo así, la recurrente no ha justificado su recurso de

casación al tenor del precitado artículo 5 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Financiera del Caribe Ltd. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Corporación Financiera del Caribe Ltd. parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. A. Sandino González de León, abogado del recurrido Lic. Máximo Montero Ramírez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel de Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a las Leyes 5771 y 4809).

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (c/s. a Bruno Familia del Rosario).

Abogado: Dr. Leo F. Nanita.

Interviniente: Alfredo Cuomo.

Abogado: Lic. Luis E. Henríquez Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de abril del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, en la causa seguida a Bruno Familia del Rosario, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en fecha 18 de junio de 1964, notificádale el día 25 de julio de ese mismo año, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo F. Nanita, cédula 52869, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula 28037, serie 1ra., abogado del interviniente Alfredo Cuomo, norteamericano, empleado particular, domiciliado en esta ciudad, cédula 64354, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 2 de julio de 1964, a requerimiento del Dr. Leo Nanita Cuello, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de enero de 1965, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Vistos los escritos de la parte interviniente, de fechas 15 y 19 de enero de 1965, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra c, y 6 de la Ley 5771 del 1961, 1382 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de febrero de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Bruno Familia del Rosario y por la Compañía Dominicana de Seguros, C.

por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 10 de abril de 1964, una sentencia cuyo dispositivo también se transcribe más adelante; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra esa última sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el Dr. Leo Nanita Cuello, a nombre y representación de La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 10 del mes de abril del año 1964; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 10 del mes de abril del año 1964, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citada; **Tercero:** Da acta al prevenido Bruno Familia del Rosario, del desistimiento de su recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de febrero de 1964; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 1964, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Alfredo Cuomo, por conducto de su abogado constituido Lic. Luis Henríquez Castillo, contra el prevenido Bruno Familia del Rosario, así como la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la au-

diencia, para la cual fue legalmente emplazada; **Tercero:** Declara al nombrado Bruno Familia del Rosario, de generales anotadas, prevenido de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809, en perjuicio del señor Alfredo Cuomo, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara al nombrado Enrique Dorville hijo, de generales anotadas, prevenido de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809, en perjuicio de Alfredo Cuomo, no culpable del referido delito, y, en consecuencia se le descarga del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; **Quinto:** Condena al nombrado Bruno Familia del Rosario, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor del señor Alfredo Cuomo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Sexto:** Condena al nombrado Bruno Familia del Rosario, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara las costas de oficio en lo que respecta al inculpado Enrique Dorville hijo; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Condena al prevenido Bruno Familia del Rosario, al pago de las costas penales hasta el momento de su desestimiento; **Sexto:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Luis Henríquez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **TERCERO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el desenvolvimiento de su úni-

co medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** condenó a Bruno Familia a pagar RD\$-1,500.00 de indemnización a favor de Alfredo Cuomo, fundándose en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, hecho éste distinto al de golpes por imprudencia que integró la prevención; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, la referida Corte "actuó más allá del ámbito jurisdiccional que le daba el apoderamiento de que había sido objeto", por lo que en la sentencia impugnada se ha desconocido el alcance de ese apoderamiento;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo condenaron al chófer Bruno Familia del Rosario a pagar RD\$1,500.00 en provecho de Alfredo Cuomo, parte civil constituida, después de establecer que dicho chófer había cometido el delito de violación a la ley 5771 de 1961, en perjuicio de dicha parte civil; que, en efecto, en el referido fallo se hace constar que "además de la infracción penal que produce el hecho puesto a cargo del prevenido Bruno Familia del Rosario, su hecho constituye una falta de carácter civil que ha sido causa directa y eficiente de los daños morales y materiales sufridos por la parte civil"; que si bien es cierto que en el fallo impugnado se citan, además del artículo 1382 del Código Civil, los artículos 1383 y 1384 del mismo Código relativos, estos dos últimos, a la presunción de responsabilidad", a que se refiere la recurrente, tal indicación que es superabundante, en nada ha influido en la solución de la presente litis, ya que los motivos antes señalados justifican plenamente las condenaciones civiles pronunciadas; que, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfredo Cuomo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la causa seguida a Bruno Familia del Rosa-

rio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 18 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero**: Condena a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Luis Henrquez Castillo, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel de Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 4 de febrero de 1964.

Materia: Laboral. (Reclamación de prestaciones).

Recurrente: Clement Lawrence Pickett.

Abogados: Dres. Julio C. Brache Cáceres, Rafael Duarte Pepín y Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson.

Recurrido: Industria de Pastas Alimenticias, C. por A.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clement Lawrence Pickett, norteamericano, mayor de edad, Ingeniero, casado, cédula No. 1305, serie 1ra., domiciliado y residente en la confluencia de los ríos Yaque y Jimenoa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 4 de febrero de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio C. Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, por sí y en representación del Doctor Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, y el Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson, cédula 765, serie 1, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Federico C. Alvarez hijo, cédula No. 38684, serie 31, por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, abogados de la recurrida Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, de fecha 17 de abril de 1964, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; Justicia;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la compañía recurrida, notificado a los abogados del recurrente por acto de alguacil de fecha 30 de julio de 1964, y un escrito de ampliación al mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5, 7, 8 y 17 del Código de Trabajo; 48 y 49 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1984 y 1779 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Puerto Plata juzgando como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó una sentencia de fecha 23 de octubre de 1961, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe considerar y al efecto considera regular y válido en la forma y el fondo la demanda en materia laboral intentada por el señor

Clement Lawrence Pickett, el 25 de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, contra la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las prescripciones legales; **Segundo:** Que debe considerar como al efecto considera bueno y válido en todas sus partes el contrato de trabajo suscrito en fecha 2 de enero de 1956, entre la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., y el señor Clement Lawrence Pickett; **Tercero:** Que debe considerar como al efecto considera que dicho contrato estuvo vigente desde el año 1956 al año 1959, por no haber redactado ningún nuevo contrato derogatorio de aquél ni que lo modificara en ninguna de sus cláusulas y producirse a partir del año 1957 la tácita reconducción, tomando en cuenta el aumento de sueldo que se le hizo al señor Clement Lawrence Pickett a partir del año 1958 y a razón de quinientos pesos oro (RD\$500.00) mensuales; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de la suma de trescientos noventa y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$399.84) a favor del señor Clement Lawrence Pickett por concepto de preaviso de veinticuatro días a razón de quinientos pesos oro mensuales; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor del señor Clement Lawrence Pickett, por Auxilio de Cesantía, a razón de quinientos pesos oro mensuales que ganaba; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) en provecho del señor Clement Lawrence Pickett, correspondientes a doce meses del año 1959 a razón de quinientos pesos oro mensuales que ganaba por violación a las cláusulas sexta y séptima del contrato de trabajo del dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis, amparado en el derecho de desahucio que establece el Código de Trabajo en el artículo 68; **Séptimo:** Condenar como

al efecto condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., y en favor del señor Clement Lawrence Pickett, en vistas de las cláusulas del mismo contrato al pago de un diez por ciento sobre los beneficios recibidos por la Compañía durante el año mil novecientos cincuenta y ocho, de acuerdo con las conclusiones de la parte demandante, señor Clement Lawrence Pickett; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., y a favor del señor Clement Lawrence Pickett, también al pago de diez por ciento que se indica en la cláusula séptima del contrato de trabajo en fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis por los beneficios recibidos por dicha compañía durante el mismo año mil novecientos cincuenta y ocho; **Noveno:** Condenar como al efecto condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas, por ser la parte que sucumbe en la presente litis"; b) sobre recurso de apelación interpuesto por la compañía recurrida contra la aludida sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó una sentencia el 11 de junio de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentada por la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., y en cuanto al fondo, lo rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesentiuno; cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este auto; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados Dr. Miguel Angel Sosa Duarte y Lic. Carlos Tomás Nouel, apoderados especiales del señor Clement Lawrence Pickett, por haberse afirmado que las han avanzado en su mayor parte"; c) di-

cho fallo fue recurrido en casación por Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., pronunciando con ese motivo la Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha 21 de junio de 1963, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de fecha 11 de junio de 1962 dictada en atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se envía el asunto a la Cámara de Trabajo de Santiago; y, **Segundo:** Se compensan las costas"; d) la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, como jurisdicción de envío, pronunció el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata en funciones de Tribunal de Trabajo de fecha 23 de octubre de 1961; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de la suma de RD\$399.84 a favor del señor Clement Lawrence Pickett, por concepto de veinticuatro días de pre-aviso, a razón de RD\$500.00 mensuales; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., a pagar al señor Clement Lawrence Pickett, la suma de RD\$1,500.00 por concepto de 90 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$500.00 mensuales; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago del 10% de los beneficios obtenidos en el 1958, por la compañía; **Quinto:** Se condena al señor Clement Lawrence Pickett, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por violación de los artículos 1, 5 y 17 del Código de Trabajo; 1984 y 1779 del Código Civil, y consecuencial violación de las reglas de la competencia *ratione materiae* establecida en los artículos 1 del Código de Procedimiento Civil, 48 y

49 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre contrato de trabajo y por el principio de la plenitud de jurisdicción de los Juzgados de Primera Instancia; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7 y 8 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente fundamentalmente alega lo siguiente: a) el artículo 1 del Código de Trabajo exige como uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, la subordinación de la persona física que presta sus servicios a otra, así como estar bajo la dependencia permanente del beneficiario de dicho trabajo, y ser objeto de la dirección inmediata o delegada de éste. Conforme a esta regla, el trabajador jamás puede ser director de labores, sino por el contrario, siempre es en los servicios que presta subordinado a la dirección inmediata o delegada de la persona que los recibe. Por consiguiente, al obligarse Clement Lawrence Pickett con la compañía recurrida a prestarle sus servicios como director, gestor y administrador de sus negocios, se creó la imposibilidad de que el instrumento jurídico contentivo de esa estipulación fuese un contrato de trabajo, y al admitir el tribunal **a-quo** lo contrario, es decir, que sí era un contrato de trabajo, violó el artículo 1 del Código de Trabajo; b) en el contrato aludido se le reconoce a Lawrence Pickett la calidad de Ingeniero, o sea de persona que ejerce una profesión liberal, implicando esta circunstancia un impedimento legal al tenor del artículo 5 del Código de Trabajo, para que el recurrente pudiera obligarse por medio de un contrato de trabajo con la compañía recurrida, cuya violación es evidente al admitir el tribunal **a-quo** que los servicios prestados por Pickett a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., lo fueron en virtud de un contrato de trabajo; c) de acuerdo con los términos del artículo 17 del Código precitado, los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección se consideran representantes del patrón en sus relaciones con los trabajado-

res, dentro de la órbita de sus atribuciones al ser el recurrente director y administrador de los negocios de la recurrida, el contrato que le invistió con dicha calidad no puede ser un contrato de trabajo por ser esa interpretación contraria a las disposiciones del citado artículo 17, que declara a los administradores gerentes o directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, representantes del patrono, noción esta que es contraria a la de trabajador, y en esa virtud, al decidir el tribunal **a-quo** que la convención intervenida entre recurrente y recurrida violó el artículo 17 del Código de Trabajo; d) como director, gestor y administración de los negocios de la Compañía recurrida, Clement Lawrence Pickett tenía poderes que el Consejo de Administración de dicha compañía podía aumentar o restringir. Quienes administran y quienes tienen poderes son los apoderados, es decir, los mandatarios. Los trabajadores ni administran ni tienen poderes. En ese orden de ideas, al no reconocerle el tribunal **a-quo** al contrato del 2 de enero de 1956 su naturaleza de contrato de mandato, incurrió en la violación del artículo 1984 del Código Civil, el cual define este contrato; e) en la medida en que el recurrente realizaba sus labores como director de los negocios de la recurrida, las cuales no estaban subordinadas a la dirección directa o delegada de la compañía, actuaba como un empresario en el sentido del artículo 1779 del Código Civil, y al desconocer el tribunal **a-quo** esta característica del contrato del 2 de enero de 1956, incurrió en la violación de dicho texto legal; f) el contrato del dos de enero de 1956 tiene un carácter mixto de mandato y de empresa, y la acción incoada por el recurrente es de naturaleza personal, cuyo valor excede a un ciento de pesos que es el límite de la competencia de los Juzgados de Paz en esta materia. Por consiguiente, también está afectado de incompetencia el tribunal **a-quo**, el cual debió conocer del asunto en primera instancia y no como

tribunal de apelación, quedando demostrado que las reglas de la competencia en razón de la materia han sido violadas;

En cuanto a la excepción de incompetencia.

Considerando que por la estrecha relación que existe entre la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente y los dos medios de casación del recurso, la misma será ponderada por la Corte después que se examinen dichos medios;

Considerando en cuanto a los alegatos contenidos en las letras **a, b, c, d, y e**, que el acuerdo del cual resulta un contrato de trabajo es posible en esas circunstancias, no solamente por aplicación de las reglas generales que gobiernan la formación de dicho contrato, sino por la voluntad claramente expresada del legislador a este respecto, al disponer en el artículo 5 in fine del Código de Trabajo, que los que ejercen una profesión liberal quedan regidos por las disposiciones del presente Código cuando dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona; y en el artículo 1 del Reglamento No. 7676 del 6 de noviembre de 1951, dictado como suplemento del Código de Trabajo referido, cuyo texto dice así: "los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el patrono salvo las excepciones establecidas en la ley o en el contrato";

Considerando que el tribunal **a-quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos regularmente, sin incurrir en desnaturalización, dió por establecido lo siguiente: a) que los servicios prestados por Clement Lawrence Pickett a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., satisfacían las necesidades normales, constantes y uniformes de esa compañía; b) que dichos ser-

vicios eran prestados en virtud de un contrato de trabajo cuya duración era de un año prorrogable por un período igual cuando ninguna de las partes notificara a la otra, por escrito, su voluntad de terminar el contrato a más tardar el 31 de octubre del año de que se trate; c) que dicho contrato no fue denunciado a más tardar el 31 de octubre de 1956, motivo por el cual siguió rigiendo las relaciones contractuales entre las partes en litis todo el año 1957; d) que el 31 de octubre de 1957 el contrato dejó de surtir efecto entre las partes cambiando la eficacia del vínculo laboral al convertirse en contrato por tiempo indefinido, y como consecuencia de esto las relaciones entre las partes quedaron regidas por la ley;

Considerando que en las condiciones antes señaladas, el juez del fondo aplicó correctamente las reglas relativas al contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como el principio laboral según el cual, el contrato de trabajo formalizado por cierto tiempo, una vez transcurrido el término sin que sea denunciado por ninguna de las partes, se considera prorrogado tácitamente por tiempo indefinido; y en esa virtud, las violaciones de los textos legales invocados por el recurrente carecen de fundamento;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis: en la hipótesis de que el contrato de fecha 2 de enero de 1956 fuera un contrato de trabajo, el tribunal **a-quo** había incurrido en la violación de los artículos 7 y 8 del Código de Trabajo, al decidir que dicho contrato era por tiempo determinado y que se convirtió en un contrato por tiempo indefinido, no obstante haber reconocido el juez, que los servicios prestados por Pickett en virtud del preindicado contrato a la Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., "satisfacían las necesidades normales, constantes y uniformes de esa compañía", que precisamente constituyen las características sobresalientes del contrato de trabajo por tiempo indefinido; pero,

Considerando que nada se opone a que un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por su naturaleza, sea sometido a un término de duración por el mutuo acuerdo de las partes, cuando no se persiga de ese modo consumir un fraude en perjuicio del trabajador; que por otra parte, en la especie, como se hace notar precedentemente, el Juez admitió correctamente en la sentencia impugnada, que las partes quedaron regidas para el año 1958 por un contrato por tiempo indefinido en virtud de la tácita reconducción, que por consiguiente, también el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando que los Tribunales de Trabajo o aquellos que juzgan en esas atribuciones, son las competentes para dirimir los litigios que surjan entre patronos y trabajadores con motivo de la ejecución de un contrato de trabajo;

Considerando que por todo lo antes expuesto, los medios que se examinan deben ser rechazados, así como la excepción de incompetencia aducida por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clement Lawrence Pickett contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 4 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condenar al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de octubre de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la ley 5771).

Recurrentes: Teodoro Bencosme Uceta y San Rafael, C. por A.

Abogado del recurrente Bencosme Uceta: Dr. Alfredo Rivas Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de abril del año 1965, años 121o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodoro Bencosme Uceta, dominicano, chófer, domiciliado en la Sección de Guaucí Abajo, jurisdicción de Moca, cédula No. 25748, serie 54, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de octubre de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de octubre de 1964, a requerimiento del abogado Dr. José María Moreno Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del prevenido recurrente Teodoro Bencosme Uceta, suscrito por el Dr. Alfredo Rivas Hernández, cédula 23424, serie 54, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 5771 de 1961, 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando ue en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 26 de junio de 1964, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Teodoro Bencosme Uceta, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Adolfo Añil (muerto) y Serafín Abreu, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los nombrados Luis Añil, Ana Feliú de Añil y Serafín Abreu, contra Teodoro Bencosme Uceta y la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., por haberla hecho en tiempo hábil y llenando los requisitos procedimentales; En cuanto al fondo de la misma; **Tercero:** Que debe condenar y condena, al nombrado Teodoro Bencosme Uceta, y a la

Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., al pago de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a la parte civil Luis Añil y Ana Feliú de Añil, como justa indemnización a los daños morales y materiales por ellos recibidos; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a los mismos, parte civilmente responsable (Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., y Teodoro Bencosme Uceta) al pago de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) a la parte civil constituída, Serafín Abreu, como justa reparación a los daños sufridos por éste; **Quinto:** Que debe declarar y declara, a la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., al nombrado Teodoro Bencosme Uceta, personas solidariamente responsables al pago de las indemnizaciones ya señaladas; **Sexto:** Que debe condenar y condena, a la Compañía San Rafael, C. por A., y al nombrado Teodoro Bencosme Uceta, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del abogado de la parte civil Dr. O. M. Sócrates Peña López, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, contra la indicada sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación intentados por la parte civil, señor Serafín Abreu, y el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinte y seis (26) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), Rechazando en consecuencia, el fin de inadmisión propuesto por el prevenido Teodoro Bencosme Uceta, contra el recurso del Procurador General; **Segundo:** Da acta al inculpado Teodoro Bencosme Uceta de su desistimiento del recurso de apelación que contra la misma sentencia había interpuesto; **Tercero:** Modifica el "Ordinal Primero" de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, Condena al prevenido Teodoro Bencosme Uceta, a un (1) año

de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Adolfo Añil y Serafín Abreu; **CUARTO:** Modifica el "Ordinal Cuarto" de la indicada sentencia, en el sentido de condenar al procesado Teodoro Bencosme Uceta y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor de Serafín Abreu como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Teodoro Bencosme Uceta, al pago de las costas penales; y **SEPTIMO:** Condena al prevenido Teodoro Bencosme Uceta y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor O. M. Sócrates Peña López, quien afirma haberlas avanzado";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, el prevenido alega en síntesis que la Corte **a-qua** expresa en la sentencia impugnada que el automóvil por él manejado transitaba, en el momento del accidente, a la izquierda y a excesiva velocidad, situaciones que no han sido establecidas, pues la Corte ha tomado "como serias, declaraciones de personas interesadas en dicho proceso"; que en el sitio donde ocurrió el accidente no se puede correr a excesiva velocidad porque además de que había una curva y un puente pequeño y estrecho, el terreno no lo permite; que aún los testigos que se ofrecieron para deponer contra el prevenido, ninguno pudo manifestar la velocidad del carro en vista de que no se encontraban en la carretera, sino en un comercio próximo al lugar de los hechos, desde donde corrieron después de ocurrido el accidente; que la Corte **a-qua** al poner a cargo del recu-

rrente esas faltas, para duplicar la pena que se le había impuesto, incurrió, en la sentencia impugnada en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo más o menos las 7:30 p. m. del día 30 de septiembre de 1963, mientras el vehículo placa pública No. 26013, conducido por el nombrado Teodoro Bencosme Uceta transitaba por la carretera Macoris-Salcedo, al llegar a la sección de Los Algodones, paraje de Santa Fe, del Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, alcanzó a los nombrados Adolfo Martín Añil F., y Serafín Abreu, quienes caminaban en la misma dirección del carro, por la derecha de la carretera, a algunos metros del puente Santa Fe"; b) que a consecuencia de este hecho, Martín Añil F., falleció inmediatamente, y Serafín Abreu recibió golpes que curaron después de 20 días; c) que la velocidad excesiva a que trazó la curva el chófer Bencosme Uceta, fue la causa eficiente del accidente, toda vez que de ser cierta la afirmación del chófer de que las víctimas trataron de interponerse en su marcha, si él hubiera venido a 35 kilómetros por hora como afirmó en esta Corte, sin lugar a dudas tenía tiempo para detener el vehículo, que además es prácticamente imposible que el accidente se produjera a la entrada misma del puente, donde afirma el chófer que estaban las víctimas, en razón de que Añil, a causa del impacto fue a parar debajo del puente a una distancia y por una trayectoria totalmente imposible por impedirlo la barandilla de cemento del aludido puente";

Considerando que para llegar a esa convicción los Jueces del fondo ponderaron en su verdadero sentido y alcance, las declaraciones de los testigos que estimaron idóneos dentro de sus facultades de apreciación; que, por tanto, en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en la desnatura-

lización invocada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido Bencosme Uceta, los delitos de homicidio y golpes por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, y castigados en su más alta expresión, por el párrafo I del indicado texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de 500 a dos mil pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido después de declararlo culpable de los indicados delitos, a un año de prisión correccional, sobre la apelación del Ministerio Público, y acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que Luis Añil, Ana Feliú de Añil, y Serafín Abreu, personas constituidas en parte civil, sufrieron a consecuencia del hecho cometido por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto apreció en la suma de RD\$10,000.00 para los dos primeros y RD\$2,000 pesos para el último; que, por tanto, al condenar al inculpado Bencosme Uceta al pago de esas sumas a títulos de indemnización en provecho de dichas personas, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un

memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor;

Considerando que en la especie, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., entidad puesta en causa ante los jueces del fondo como aseguradora del prevenido Bencosme Uceta, no ha depositado ningún memorial de casación, ni motivó su recurso en la declaración correspondiente, por lo cual dicho recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Bencosme Uceta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 6 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1 de septiembre de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Abogado: Dr. F. R. Cantizano Arias

Abogado: Dr. F. R. Cantizano Arias.

Recurrentes: Martín de Miguel y Ramón Antonio Rosario

Interviniente: Luz Ramírez.

Abogado: Dr. Ramón A. González Hardy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 21 días del mes de abril del año 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 7493, Serie 50, domiciliado en la sección rural El Río del municipio de Constanza; y por Martín de Miguel Gallego, español, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la ciudad de Constanza, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccio-

nales, en fecha 1 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Castillo V., cédula 9773, serie 1ra., en representación del Dr. F. R. Cantizado Arias, cédula 17554, serie 37, abogado del recurrente Martín de Miguel Gallego, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 4 de septiembre de 1964, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. F. R. Cantizano, en nombre de los recurrentes; en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 1964, suscrito por el Dr. F. R. Cantizano Arias, abogado del recurrente Martín de Miguel Gallego;

Visto el escrito de fecha 14 de diciembre de 1964, depositado a nombre de Luz Ramírez, suscrito por el Dr. Ramón A. González Hardy, cédula 24562 serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la ley 5771, del 28 de diciembre de 1961; 1384 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que el día 1o. de febrero de 1964, hubo una colisión entre el carro placa pública No. 33500 conducido por su propietario Fredy Roberto Pichardo y el camión placa No. 59595 conducido por Ramón Antonio Rosario Jiménez, mientras ambos vehículos transitaban en dirección Sur a Norte por la carretera que conduce de La Vega a Moca; b) que regularmente apoderada por el Magistrado Procurador Fiscal, en fecha 5 de junio de 1964, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Vega dic-

tó sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Descarga al prevenido Ramón Antonio Rosario, del delito de Violación a la ley 5771, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al prevenido Fredy Roberto Pichardo, culpable del delito de Violación a la ley 5771, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luz Ramírez, por conducto del Dr. Ramón González H. contra Fredy Roberto Pichardo y contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora del vehículo; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Fredy Roberto Pichardo a una indemnización de RD\$600.00 y costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Ramón González H. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., persona civilmente responsable en su calidad de aseguradora del carro propiedad de Fredy Roberto Pichardo; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por Fredy Roberto Pichardo, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por el prevenido Fredy Roberto Pichardo, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de la cual "descargó al prevenido Ramón Antonio Rosario del delito de violación a la Ley 5771, declarando las costas de oficio, en lo que a él respecta; **Segundo:** declaró al prevenido Freddy Roberto Pichardo culpable del delito de violación a la ley 5771, condenándole al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuan-

tes y en las costas; **Tercero:** Declaró regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Luz Ramírez, por órgano de su abogado Dr. Ramón González Hardy, contra Fredy Roberto Pichardo y contra la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", aseguradora del vehículo; **Cuarto:** Condenó a Freddy Roberto Pichardo a una indemnización de RD\$600.00 y costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Ramón González H., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Declaró dicha sentencia oponible a la Compañía "San Rafael, C. por A.", persona civilmente responsable en su calidad de aseguradora del carro propiedad de Freddy Roberto Pichardo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la anterior sentencia y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Freddy Roberto Pichardo no culpable, por no haber cometido falta alguna, del delito de violación de la Ley 5771, en perjuicio de la señora Luz Ramírez, parte civil constituida, descargándolo de toda responsabilidad penal del delito imputándole, por no haberlo cometido; declara al señor Ramón Antonio Rosario, único culpable de haber violado la mencionada Ley 5771, en perjuicio de la indicada señora Luz Ramírez, causándole a ésta golpes y heridas involuntarias, que curaron después de los veinte días, y en tal virtud, condena al prevenido Ramón Antonio Rosario al pago de una multa de RD\$ 25.00 (veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución de parte civil de la señora Luz Ramírez, tanto en la forma como en el fondo, en contra del dueño del vehículo, y en consecuencia, le condena a pagar a dicha señora Luz Ramírez la suma de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), como justa reparación de los daños causados por su "Preposé", y prevenido, Ramón Antonio Rosario; **Cuarto:** Revoca dicha sentencia en cuanto condenó al señor Freddy Roberto Pichardo a pagar una indemnización de seiscientos pesos oro a la parte civil constituida, y la de-

claró oponible a la Compañía "San Rafael, C. por A.", descargando a ésta de tal disposición; **Quinto:** Condena a la parte civilmente responsable Martín de Miguel al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón González Hardy, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Condena al prevenido Ramón Antonio Rosario al pago de las costas penales";

Considerando que en el memorial de casación el recurrente Martín de Miguel Gallego propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1ro. de la Ley 5771, de 1961; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil;

Considerando en cuanto a la intervención de la parte civil, que en materia penal la intervención podrá hacerse por simples conclusiones en audiencia o por notificación hecha a las partes contra quienes ésta va dirigida a fin de que dichas partes puedan enterarse de las conclusiones presentadas contra ellas y ejercer su legítimo derecho de defensa;

Considerando que en la especie, el examen del acta de la audiencia celebrada el día 1ro. de septiembre de 1964 en que se conocieron los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio del Rosario y Martín de Miguel, demuestra que la interviniente Luz Ramírez, no presentó conclusiones en audiencia, ni en el expediente hay constancia de que su instancia en intervención fuera notificada a los recurrentes, por cuyas razones no puede ser admitida;

Considerando en cuanto al recurso de casación del prevenido Ramón Antonio Rosario, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que viajando de la ciudad de La Vega hacia Moca, manejando su carro placa

32500 Freddy Roberto Pichardo, en el Kilómetro 3½ de la carretera alcanzó el camión marca Fiat, placa 59595, propiedad de Martín de Miguel Gallego, manejado por el chófer Ramón Antonio Rosario; b) que como a unos 15 metros de distancia del camión, el chófer Pichardo hizo sonar repetidas veces la bocina de su parro pidiendo espacio para pasarle al camión; que el chófer Rosario del camión le dió paso para que lo rebasara y cuando el carro se disponía a salir para tomar la delantera, el chófer del camión, violando los reglamentos con imprudencia notoria, viró hacia la izquierda y chocó el carro, ocasionándole abolladuras y haciéndolo volcar en la cuneta, resultando con golpes y heridas que curaron después de veinte días los pasajeros del carro Luz Ramírez, Francisco Antonio Ramírez y Mónica Gómez;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771, de 1961 y castigado por la letra c) del indicado artículo con prisión correccional de 6 meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, puesto a cargo del prevenido Ramón Antonio Rosario; que, por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de la ley;

En cuanto al recurso de Martín Miguel y Gallego.

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios de casación, el recurrente alega, en resumen, que la Corte **a-qua**, para revocar la sentencia de primera instancia y poner a cargo del prevenido Ramón Antonio Rosario la falta generadora del hecho de que se trata, que

le fue atribuída en su supuesta calidad de comitente de aquél, violó el artículo 1ro. de la Ley 5771 de 1961, desnaturalizó los hechos de la causa, no dió motivos a su sentencia y la dejó sin base legal; a) porque la declaración de Mónica Gómez demuestra todo lo contrario a lo apreciado por dicha Corte, o sea que el prevenido Freddy Pichardo es el autor de la falta causa del suceso puesto a cargo de Ramón Antonio Rosario; b) porque la Corte dió a los hechos un alcance y un sentido distinto a su verdadera naturaleza cuando para descartar la declaración del prevenido Rosario y dar crédito a la del prevenido Pichardo dice que la de este último es más sincera porque está robustecida por el testimonio de Mónica Gómez, una vez que el análisis del testimonio de esta última pone la responsabilidad de la falta penal precisamente a cargo de Pichardo; pero

Considerando que en relación con el primer medio del recurso que el recurrente enuncia como violación del artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, de lo que se queja en realidad es de la apreciación que hizo la Corte de los hechos por ella establecidos; que, en este sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le han sido sometidas en el debate, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando por otra parte, que la circunstancia de que la Corte *a-qua*, atribuyera más sinceridad a la declaración del prevenido Pichardo, que a la de Rosario, fundándose en que la primera estaba robustecida por la de la testigo Mónica Gómez, no implica que dicha Corte diera a los hechos de la causa un sentido y un alcance distintos a los inherentes a su propia naturaleza, sino que por el contrario lo que hizo fue apreciar correctamente los mismos conforme al soberano poder de que están investidos los jueces del fondo; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ve-

rificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en el último medio el recurrente alega, en resumen, que la Corte **a-qua**, violó el artículo 1384 del Código Civil, porque en la especie no había lazo de subordinación entre el prevenido y el recurrente, una vez que el prevenido cuando encontraba viajes utilizaba el camión por cuenta y riesgo de él mismo, recibiendo la suma de RD\$14.00 por viaje; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua**, para condenar a Martín de Miguel Gallego, en su condición de comitente del prevenido Ramón Antonio Rosario, a pagar en favor de Luz Ramírez, la suma de RD\$400.00, a título de reparación por daños y perjuicios, dió por establecido, que el prevenido Rosario cometió la falta que causó el daño a Luz Ramírez, que éste durante un año y cuatro meses prestó servicios como chófer de su camión por un salario pagado por viajes; que el prevenido en el momento del hecho estaba en el ejercicio de sus funciones y bajo la subordinación del comitente; que en tales condiciones, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, razón por la cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de Luz Ramírez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Rosario y Martín Miguel y Gallego, contra sentencia pronunciada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 1 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Sa-

viñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE DECHA 23 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de enero de 1964.

Materia: Correccional. (Abuso de Confianza).

Recurrente: Pedro Garrido.

Interviniente: La "Jaime Méndez, Sucs., C. por A."

Abogado: Lic. Rafael Ravelo Miquí.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de abril del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en el Ensanche Ozama, cédula 7997, serie 55, contra sentencia de fecha 20 de enero de 1964, pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 21 de abril de 1964, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Luis Bogart Díaz, abogado, cédula 35955, serie 35, en nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito depositado en la Secretaría de esta Corte, en fecha 22 de enero de 1965, suscrito por el Lic. Rafael Ravelo M., abogado, cédula 6048, serie 1a., a nombre y en representación de la parte civil constituida, Jaime Méndez, Sucs., C. por A., interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la querella presentada por Carlos Gerónimo Guerra, a nombre y en representación de la "Jaime Méndez, Sucs., C. por A., contra el prevenido Pedro Garrido, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la mencionada entidad comercial, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en defecto en fecha 10 de enero de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Garrido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al referido prevenido, Pedro Garrido, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la casa Jaime Méndez Sucs. C. por A., representada por Carlos Gerónimo Guerra, y en consecuencia, lo condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la Jaime Méndez Sucs. C. por A., representada por Carlos Gerónimo Guerra, en contra del prevenido, por mediación de

su abogado constituido, Lic. Rafael Ravelo M.; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Garrido, a pagar una indemnización de mil pesos (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho delictuoso, la que, en caso de insolvencia compensará con un año de prisión correccional (apremio corporal); **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro Garrido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. Rafael Ravelo M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en fecha 22 de abril de 1963, el referido tribunal conoció del recurso de oposición del prevenido, fecha en la cual dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por el prevenido Pedro Garrido, contra sentencia en defecto de fecha diez (10) de enero de mil novecientos sesentitrés (1963), que lo condenó a sufrir un año de prisión correccional, y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como también al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida, la "Jaime Méndez Sucesores, C. por A.", **SEGUNDO:** Declara al nombrado Pedro Garrido, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa, es decir delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de la Jaime Méndez Sucesores, C. por A., y, en consecuencia, modifica los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto; **TERCERO:** Condena al referido prevenido al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la Jaime Méndez Sucesores, C. por A., representada por Carlos Gerónimo Guerra, por mediación de su abogado constituido, Lic. Rafael Ravelo Miquis; **QUINTO:** Condena al referido prevenido Pedro Garrido, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), en favor de la parte civil consti-

tuída, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha causado el prevenido con su hecho culposo; **Sexto:** Declara la indemnización acordada perseguible, en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal, cuya duración no podrá exceder de un año de prisión correccional; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Pedro Garrido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Lic. Rafael Ravelo Miquís, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación de Pedro Garrido y de la parte civil constituída, la "Jaime Méndez Sucesores, C. por A.", la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia en defecto contra el prevenido, en fecha 25 de octubre de 1963, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Garrido, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por Jaime Méndez Sucesores, C. por A., representada por el señor Carlos Gerónimo Guerra, por mediación de su abogado constituído, Lic. Rafael Ravelo Miquís, en contra del prevenido Pedro Garrido, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en el aspecto penal, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de abril del año 1963, que condenó al prevenido Pedro Garrido, al declararlo culpable del delito de abuso de confianza, en perjuici ode la Jaime Méndez Sucesores, C. por A., al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Modifica la antes mencionada sentencia, en el aspecto civil, y condena al prevenido Pedro Garri-

do, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida, Jaime Méndez Sucesores, C. por A., representada en esta audiencia por el señor Carlos Gerónimo Guerra, como justa reparación por los daños morales y materiales causados con el hecho delictuoso cometido por dicho prevenido; **SEXTO:** Declara que la indemnización acordada, sea perseguible en caso de insolvencia, con apremio corporal, cuya duración no podrá exceder de un año de prisión correccional; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Pedro Garrido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Rafael Ravelo Miquis, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de oposición del prevenido Pedro Garrido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Pedro Garrido, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte, en fecha 25 del mes de octubre del año 1963, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Garrido, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por Jaime Méndez Sucesores, C. por A., representada por el señor Carlos Gerónimo Guerra, por mediación de su abogado constituido, Lic. Rafael haberse hecho de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida, en el aspecto penal, dictada en atribuciones correccionales por la Primera

Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de abril del año 1963, que condenó al prevenido Pedro Garrido, al declararlo culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Jaime Méndez Sucesores, C. por A., al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Modifica la antes mencionada sentencia, en el aspecto civil, y condena al prevenido Pedro Garrido, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida, Jaime Méndez Sucesores, C. por A., representada en esta audiencia por el señor Carlos Gerónimo Guerra, como justa reparación por los daños morales y materiales causados con el hecho delictuoso cometido por dicho prevenido; **Sexto:** Declara que la indemnización acordada, sea perseguible en caso de insolvencia, con apremio corporal, cuya duración no podrá exceder de un año de prisión correccional; **Séptimo:** Condena al prevenido Pedro Garrido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Rafael Ravelo M., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **TERCERO:** Condena al prevenido Pedro Garrido, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Rafael Ravelo M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que la "Jaime Méndez Sucesores, C. por A.", entregó bajo contrato al prevenido Pedro Garrido una máquina eléctrica de soldar y una planta para luz marca Miller, para que éste le ejecutara un trabajo sujeto a remuneración; b) que el prevenido apartándose de los términos del contrato, dedicó fraudulentamente la máquina eléctrica de soldar a un fin distinto del especificado, en su propio

provecho; c) que la Jaime Méndez Sucesores, C. por A., puso en mora al prevenido para que éste restituyera los efectos que le fueron confiados, y a pesar de eso requerimiento no los devolvió, violando así el referido contrato frente a dicha entidad comercial;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido Pedro Garrido el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a una multa de cien pesos (RD\$100.), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que la "Jaime Méndez Sucesores, C. por A., constituida en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto fijó en la suma de RD\$1,000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la "Jaime Méndez Sucesores, C. por A.", parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Garrido, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 20 de enero de 1964, cuyo disposi-

tivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Rafael Ravelo M., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes
de abril de 1965.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	7
Recursos de casación civiles fallados	17
Recursos de casación penales conocidos	8
Recursos de casación penales fallados	10
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Autos sobre libertad bajo fianza dictados	1
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	2
Declinatorias	2
Resoluciones ordenado la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	2
Resoluciones Administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	8
Autos pasando expedientes para dictamen	30
Autos fijando causas	19
Total	135

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Abril 30, 1965.